

XII
2019

Anuario de la
Facultad de Derecho

UAH

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

**ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
VOL. XII-2019**

ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

CONSEJO DE REDACCIÓN

PRESIDENTE

José Enrique Bustos Pueche (*Universidad de Alcalá*)

DIRECTORA

M^a Isabel Garrido Gómez (*Universidad de Alcalá*)

SUBDIRECTORA

Margarita Viñuelas Sanz (*Universidad de Alcalá*)

COORDINADOR DE EDICIÓN

José Manuel del Valle Villar (*Universidad de Alcalá*)

SECRETARIOS ACADÉMICOS

Francisco Javier Díaz González (*Universidad de Alcalá*) y Jorge García-Andrade Gómez (*Universidad de Alcalá*)

VOCALES

José Ignacio Rodríguez González (*Universidad de Alcalá*), Juan Antonio Bueno Delgado (*Universidad de Alcalá*), y Ángeles Martín Rodríguez (*Universidad de Alcalá*)

COMITÉ ASESOR

Eugenia Ariano Deho (*Universidad San Marcos de Lima*), Philippe Auvergnon (*Universidad de Burdeos*), José Manuel Calderón Ortega (*Universidad de Alcalá*), Carmen Chinchilla Marín (*Universidad de Alcalá*), Luis Javier Cortés Domínguez (*Universidad de Alcalá*), Eva Desdentado Daroca (*Universidad de Alcalá*), José María Espinar Vicente (*Universidad de Alcalá*), Alfonso García-Moncó Martínez (*Universidad de Alcalá*), Carlos García Valdés (*Universidad de Alcalá*), M. Isabel Garrido Gómez (*Universidad de Alcalá*), José Luis Gil y Gil (*Universidad de Alcalá*), Juana M. Gil Ruiz (*Universidad de Granada*), Fernando Gómez-Carbajo de Viedma (*Universidad de Alcalá*), Emiliano González Díez (*Universidad de Burgos*), Juan Carlos González Hernández (*Universidad de Alcalá*), Santiago Hierro Anibarro (*Universidad de Alcalá*), Miriam M. Ivanega (*Universidad de Buenos Aires*), Carlos Jiménez Piernas (*Universidad de Alcalá*), Michael Lang (*Universidad de Viena*), Diego-Manuel Luzón Peña (*Universidad de Alcalá*), María Marcos González (*Universidad de Alcalá*), Isabel Martínez Jiménez (*Universidad Autónoma de Barcelona*), Carolina Martínez Moreno (*Universidad de Oviedo*), Luis Martínez Vázquez de Castro (*Universidad Jaime I*), Isaac Merino Jara (*Universidad del País Vasco*), Esteban Mestre Delgado (*Universidad de Alcalá*), Carlos Molina del Pozo (*Universidad de Alcalá*), Emma Montanos Ferrín (*Universidad de A Coruña*), Malina Novkirishcka-Stoyanova (*Universidad de Sofía*), Juan

Ignacio Peinado Gracia (*Universidad de Málaga*), Nazareth Pérez de Castro (*Universidad de Alcalá*), Miguel Rodríguez Blanco (*Universidad de Alcalá*), Teresa Rodríguez Montañés (*Universidad de Alcalá*), Miguel Sánchez Morón (*Universidad de Alcalá*), Vittorio Santoro (*Universidad de Siena*), Silvia del Saz Cordero (*UNED*), Balázs Schanda (*Universidad Católica de Budapest Pázmány Péter*), Achim Seifert (*Universidad de Jena*).

CONSEJO EDITORIAL

Avelina Alonso de Escamilla (*Universidad CEU San Pablo*), Kai Ambos (*Universidad Georg-August de Göttingen*), Mercé Barceló Serramalera (*Universidad Autónoma de Barcelona*), Raúl Canosa Usera (*Universidad Complutense de Madrid*), Jesús M. Casal Hernández (*Universidad Católica Andrés Bello*), Raffaele Caterina (*Universidad de Turín*), Alberto Ricardo Dalla Via (*Universidad de Buenos Aires*), Sionaidh Douglas-Scott (*Universidad de Oxford*), Francisco J. Eguiguren Praeli (*Pontificia Universidad Católica del Perú*), Antonio Fernández de Buján y Fernández (*Universidad Autónoma de Madrid*), Carlos Fernández Rozas (*Universidad Complutense de Madrid*), Javier García Roca (*Universidad Complutense*), Mónica Guzmán Zapater (*UNED*), María Ángeles Parra Lucán (*Universidad de Zaragoza*), Claudio M. Radaelli (*Universidad de Exeter*), Pablo Ruiz Tagle (*Universidad de Chile*), Agustín Squella Narducci (*Universidad de Valparaíso*), Ángeles Solanes Corella (*Universidad de Valencia*), Rik Torfs (*Universidad Católica de Lovaina*), Marco Ventura (*Universidad de Siena*), Javier de Vicente Remesal (*Universidad de Vigo*).

SUSCRIPCIÓN

Facultad de Derecho.
C/ Libreros 27. 28801 Alcalá de Henares (Madrid)

Para la suscripción, adquisición de ejemplares o colaboración con el Anuario, consultar las Instrucciones para los autores y la Hoja de pedido/suscripción.

ISSN: 1888-3214

Depósito legal: M-3.445-1992

El Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá es una publicación de periodicidad anual que se publica en el primer trimestre de cada año. El Anuario se encuentra indexado en las Bases de datos ACNP -italiana- CIRC, COPAC, CSIC, DIALNET, DICE, DULCINEA, EBSCO, IN-RECJ, ISOC, Directorio y Catálogo LATINDEX, MIAR, OCLC WorldCat, RESH, SUDOC, vLEX y ZDB

ÍNDICE

I. ESTUDIOS

- Interpretación y calificación jurídica de hechos..... págs. 3-31
por *Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz*
- Il diritto di contestazione delle decisioni automatizzate
nel GDPR..... págs. 33-69
por *Claudio Sarra*
- Interés superior del menor y deporte profesional págs. 71-93
por *Carmen Florit Fernández*
- Menores de edad: ¿Un derecho a la propia muerte?..... págs. 95-116
por *Santiago San Antonio Márquez*
- La exclusión de los menores Trans en el ámbito de la
Ley 3/2007, de 15 de marzo..... págs. 117-148
por *Alfonso Vicente Lorca*
- Estudio sobre la responsabilidad contractual desde la
perspectiva del derecho comparado bajo el contexto de la
modernización del derecho contractual págs. 149-167
por *Yun Li*
- Incumplimiento contractual del artículo 50 del estatuto de los
trabajadores por modificación sustancial de condiciones
de trabajo..... págs. 169-193
por *Macarena Castro Conte*
- Las cláusulas MAC (*Material Adverse Change*) en los
procesos de fusión y adquisición de empresas en el
ordenamiento jurídico español..... págs. 195-220
por *María Fenollar González*

II. NOTAS

- El fiscal: notas sobre ética y deontología..... págs. 223-234
por *Justino Zapatero Gómez*
- Pronunciamento del TJUE sobre los contratos excluidos
en el artículo 10, letra H, de la Directiva 2014/24/UE:
sentencia TJUE de 21 de marzo de 2019 (C-465/17) págs. 235-243
por *Carlos Francisco Molina Del Pozo*

- Cuestiones controvertidas en la aplicación de la ley integral
contra la violencia de género págs. 245-254
por *Silvia Pascual Lopez*

III. ACTOS ACADÉMICOS

- Conferencia en la fiesta de San Raimundo de Peñafort
curso 2018-2019: “Tensión y extensión de los derechos” págs. 257-266
por *Consuelo Madrigal*
- Conferencia en la fiesta de San Raimundo de Peñafort
curso 2018-2019: “Tensión y extensión de los derechos” págs. 267-271
por *Angel Francisco Llamas Luengo*
- Foro de debate. Curso 2018-2019 págs. 273-276
por *José Manuel del Valle*

IV. RECENSIONES

- Autobiografía en fragmentos. Conversación jurídico-política
con Benjamín Rivaya págs. 279-285
por *Guillermo Escobar Roca*
- La seguridad social en España y la idea de solidaridad págs. 286-289
por *José Manuel del Valle*
- La gran reforma social de 1900. Filantropía social y
emergencia de las primeras leyes obreras págs. 290-294
por *Aránzazu Roldán Martínez*
- El futuro del trabajo en la era de la digitalización y la robótica págs. 295-298
por *Tatsiana Ushakova*
- Derecho de Blockchain y de la tecnología de registros págs. 299-302
por *Alejandro Martín Zamarriego*
- La prueba de ADN como prueba científica. su virtualidad jurídico
procesal págs. 303-310
por *Antonio Villanueva Martínez*

V. INFORMACIÓN DE PUBLICACIONES págs. 313-318

VI. INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES págs. 319-321

LÓPEZ AHUMADA, JOSÉ EDUARDO.
LA GRAN REFORMA SOCIAL DE 1900.
FILANTROPÍA SOCIAL Y EMERGENCIA DE
LAS PRIMERAS LEYES OBRERAS,
Ediciones Cinca, Colección Biblioteca Historia Social,
núm. 19, Madrid, 2019, 314 págs.
ISBN: 9788416668731

ARÁNZAZU ROLDÁN MARTÍNEZ

Universidad Europea de Madrid

La editorial Cinca, dentro de su Biblioteca de Historia Social, acaba de publicar un nuevo libro del profesor de la Universidad de Alcalá de Henares, Eduardo López Ahumada, titulada “La gran reforma social de 1900. Filantropía social y emergencia de las primeras leyes obreras”. Esta obra puede considerarse en cierto modo complementaria de la anterior del mismo autor “Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros de España. Política y Cuestión Social 1874-1902”, pues no en vano se adentra en una de las etapas más complejas e interesantes de nuestra historia, la Restauración, dentro de la cual se produjo el estallido de la llamada “cuestión social”.

En el libro se distinguen claramente dos bloques. El primero de ellos, que incluye los capítulos I a V, se centra en las grandes reformas sociales emprendidas en 1900: la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero 1900, la Ley del trabajo de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900 y la Ley de descanso dominical de 3 de marzo de 1904. La inclusión de esta última, publicada cuatro años después, cobra plena sentido, ya que el proyecto fue impulsado en la época de Eduardo Dato. De forma adicional, y este sería el segundo bloque, en el capítulo VI se analizan las primera leyes laborales sobre conflicto colectivo partiendo de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de mayo de 1908 y de la Ley de huelga de 28 de abril de 1909.

Como puede observarse, el profesor López Ahumada se ha centrado en un período histórico, 1900-1909, para analizar un conjunto de leyes que guardan una estrecha relación entre sí, como se explica en el Capítulo I. Es cierto que estas leyes ya habían sido objeto de estudio individualizado, pero lo que tiene esta obra de original es precisamente que las estudia de forma conjunta e integradora, presentando ante el lector una obra legislativa titánica en la que se implicó gran parte de la sociedad. Estamos en presencia no de una serie de reformas aisladas que trataban de resolver problemas puntuales, sino de una reforma que obedecía a un propósito sistemático y racionalizador, con sustento en unas bases ideológicas que resulta imprescindible conocer para entender lo que ha terminado por ser el Derecho del Trabajo actual.

En un contexto de liberalismo económico y político que rechazaba la intervención del Estado ante lo que se consideran asuntos de naturaleza privada que debían ser resueltos por individuos libres e iguales, dentro del propio partido conservador se

asumió la iniciativa de dar una respuesta definitiva desde el Estado. Como se explica en el libro, ciertamente no habían faltado intentos anteriores por limitar las condiciones de abuso más flagrantes o de proteger a los más desvalidos. Sin embargo, un problema endémico de la etapa anterior había sido el incumplimiento continuo de las leyes y la falta de un desarrollo reglamentario que garantizara la aplicación efectiva de la ley. Ambos errores trataron de ser subsanados por los legisladores posteriores mediante la previsión de un sistema de tutela judicial, la regulación de un régimen sancionador y un buen desarrollo reglamentario que diera respuestas a los problemas aplicativos de la regulación general. La reforma no podía consistir simplemente en retocar el Código Civil, que era el marco normativo en el que se había situado la regulación del contrato en las nuevas fábricas, sino de crear *ex novo* una legislación obrera que obedecería a unos principios radicalmente distintos. Se trata de una legislación tuitiva que tiene como objetivo compensar la situación de desequilibrio entre las partes que había generado la industrialización y el trabajo en las fábricas. Una legislación que trata también de pacificar la convulsa situación social, consecuencia de un clima laboral, económico y social magníficamente descrita por el autor, que tiene su origen en las terribles condiciones de trabajo y vida de las clases obreras, cuyo único medio de presión era la huelga.

Para todo ello era necesario que la ley entrara en el mundo del trabajo desde una óptica distinta, no por una exigencia de mantenimiento del orden público, que era competencia de los gobernadores civiles, sino como consecuencia del deber de la sociedad de devolver al trabajador la dignidad que había perdido, de dejar de considerarle como un instrumento al servicio de la economía. Detrás de estas líneas inspiradoras se advierte la influencia de la doctrina social de la Iglesia, recientemente expresada en la encíclica de León XIII *Rerum Novarum*. La tarea que se habían impuesto personajes de la enorme talla de Eduardo Dato, no fue ciertamente fácil. Era necesario superar los recelos que esa nueva legislación provocaba en el partido conservador, moverse en un continuo equilibrio entre lo que estaban dispuestos a ceder los empresarios y a admitir los trabajadores que, curiosamente y como se refleja en el libro, eran los primeros que se oponían a la limitación de las jornadas o a la prohibición del trabajo de los menores. En un contexto de continuo cambio político, como consecuencia del sistema del turnismo, era necesario garantizar que las nuevas disposiciones legales permanecieran en el tiempo, siendo por ello indispensable no solo el consenso político de liberales y conservadores, sino también el consenso social de empresarios y obreros.

Igualmente se precisaba crear organismos administrativos que asumieran la labor de proyectar una legislación obrera que partiera de un profundo análisis realista de los problemas sociales. En este sentido, y como bien apunta el profesor López Ahumada en su estudio, una de las grandes aportaciones del reformismo de la Restauración, por influencia del krausismo, y de su política de “intervencionismo científico”, fue la creación en 1883 de la Comisión de Reformas Sociales, cuya labor fue continuada en 1903 por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo cabida en esta última los empresarios y los trabajadores. La experiencia de la Comisión, a través de sus estudios e iniciativas, permitió la conversión en leyes de determinados proyectos

orientados desde el organismo, como sucedió con las Leyes de Dato sobre el trabajo de los niños y mujeres, y de accidentes de trabajo.

En los Capítulos segundo y tercero del libro se aborda el estudio particularizado de la Ley del trabajo de mujeres y niños, de 13 de marzo de 1900. Si bien ambos colectivos, en tanto que principales víctimas de un mercado de trabajo injusto, eran los destinatarios de dicha ley, el autor ha optado por analizar las cuestiones comunes en el Capítulo segundo, para posteriormente asumir en capítulos diferenciados el estudio de las singularidades del trabajo infantil y del trabajo femenino. Esta opción resulta muy acertada pues los fundamentos esenciales de la protección diferían en ambos colectivos y, en consecuencia, las medidas que era necesario adoptar para corregir los abusos debían ser diferentes. El profesor López Ahumada comienza realizando un estudio de Derecho comparado, analizando el proceso de reformas que años antes se habían iniciado en países de nuestro entorno y que servirían de modelo a nuestro país, especialmente la legislación francesa. Explica los motivos del retraso de España en incorporarse a este proceso reformista, entre otros la débil y tardía industrialización que experimentó nuestro país en el último cuarto del siglo XIX. Estudia también los precedentes de la ley y las causas de su fracaso. Dichas normas tienen una trascendencia fundamental porque en ellas se regulan condiciones de trabajo (jornadas de ocho horas, descanso dominical) que posteriormente se extenderían a todos los colectivos de trabajadores.

En el Capítulo IV se analiza la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero 1900, una norma que supuso la superación por parte del Estado liberal de la idea de benevolencia social, una técnica de protección propia del Estado liberal. Se trataba de una ley muy ambiciosa, ya que, junto a la protección del trabajador accidentado a través de las medidas reparadoras del daño causado, abordaba aspectos estrictamente preventivos de los riesgos laborales. Su importancia se ha proyectado hasta la actualidad, no en vano la delimitación del concepto de accidente de trabajo ha llegado hasta nuestros días. El autor deja constancia del debate jurídico y técnico que surgió en torno al modelo de protección más adecuado. Liberales y conservadores se encontraban divididos entre la opción por el seguro obligatorio, impuesto por Bismarck en Alemania, y un sistema más liberal, menos intervencionista, adoptado en Francia y finalmente por el legislador español, que se inclinaba por imponer al empresario una responsabilidad objetiva por el accidente sufrido del trabajador, dejándole la opción de asegurar el riesgo. El rechazo inicial por el sistema de seguro obligatorio no se explica sólo por la fuerte influencia francesa en nuestros legisladores. Como indica el profesor López Ahumada, la situación económica de España en aquél momento estaba muy lejos de la alemana y si en ésta la economía no se había resentido por la imposición del pago de cuotas sociales a obreros y patronos, en nuestro país habría sido vista como un gravamen a la industria que podría perjudicar el desarrollo económico del país. En este sentido, el legislador eligió una opción posibilista y prudente y no puede dejarse de destacar que constituyó un hito muy importante, ya que supuso el primer paso en el intervencionismo estatal que, en épocas posteriores y en un contexto económico y político distinto, avanzaría hacia un sistema de protección social.

En el Capítulo V se aborda el estudio de la Ley de descanso dominical de 1904, aprobada durante el primer gobierno de Maura. El profesor López Ahumada es un

profundo conocedor de esta materia, pues no en vano fue objeto de su tesis doctoral. En estas páginas asistimos, no sin cierto asombro, a las dificultades a las que se enfrentó el legislador a la hora de generalizar un descanso que en 1900 se había reconocido sólo a las mujeres y los niños. Estos rechazos y recelos venían lógicamente de los patronos, ya que la pérdida de un día de trabajo suponía pérdida de productividad, pero los mismos trabajadores, en un régimen donde el salario se abonaba por hora trabajada, no estaban dispuestos a perder un día de jornal. La oposición también vino incluso de los municipios y de determinados sectores que podrían resultar perjudicados, como la prensa, las tabernas o los espectáculos taurinos. Antes de legislar era necesario intentar cambiar las costumbres, crear una nueva realidad social más propicia a disponer de momentos de ocio y entretenimiento. Por este motivo, el Estado no empezó legislando, sino que se propuso realizar con carácter previo una labor propedéutica para concienciar a municipios y empresarios de la conveniencia del descanso dominical. Se publicó finalmente una ley que garantizaba el descanso semanal, pero sin carácter retribuido, razón por la cual se le llamó el “descanso del hambre”. Se dejaron fuera los días festivos y se eligió como día de descanso el domingo, lo que suscitó la oposición de los sectores laicistas de la sociedad. Una parte importante y especialmente polémica de la ley, fue la inclusión de actividades para las que el descanso dominical no era obligatorio, lo que se complementó y amplió posteriormente en el Reglamento de 1905. Encontramos ya en esta ley previsiones de nuestra regulación actual como la remisión a la negociación colectiva o las compensaciones por no descansar en domingo.

El Capítulo VI cierra la obra que reseñamos con un interesante estudio dedicado a la huelga y el conflicto colectivo. Era constante la preocupación del Estado por garantizar la paz social, lo que se conseguía, ciertamente, mediante la mejora de las condiciones de trabajo establecidas en las leyes anteriormente comentadas. Sin embargo, ante el incumplimiento de estas leyes y la persistencia de las duras condiciones de trabajo de las fábricas e industrias, los obreros continuaban acudiendo a la huelga como principal medio de presión. López Ahumada lleva a cabo un análisis de los principales conflictos colectivos de la época que nos permiten comprender el contexto social en el que se desarrollaron los intentos de reforma. Precisamente el desarrollo que alcanzaron los conflictos laborales condujo al Estado a adoptar una actitud tolerante ante las huelgas, produciéndose en la práctica la no aplicación de las disposiciones del Código penal. La ley de huelga supuso reconocer la huelga como una libertad, pero no dio el paso para considerarla como un derecho que debía ser respetado por el empresario, razón por la cual podía ser motivo de extinción del contrato de trabajo. Los debates en esta ocasión se centraron en la necesidad de asegurar el orden público, así como que el interés general de la sociedad no resultase perjudicado por los intereses individuales de los trabajadores. Esto explica que una parte muy importante de la ley se dirigiera a regular las condiciones que podían limitar la huelga legal. Como bien afirma el autor, aunque esta ley supuso un verdadero avance para la época equiparable a los principales hitos comparados del momento, realmente fracasó en su propósito. A ello contribuyó el hecho de que, en aquel momento histórico, los problemas sociales se canalizaron como conflictos políticos

fuertemente ideologizados y por corrientes revolucionarias. Destaca el autor que la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de mayo de 1908 y la Ley de huelga supusieron una nueva visión del conflicto de trabajo, que dejó de considerarse como una suma de conflictos individuales para ser considerado como un conflicto colectivo, cuya resolución debía ser preferentemente extrajudicial y pacífica a través de acuerdos colectivos.

En suma, la lectura de este libro deja en el lector una cierta nostalgia por una época que, si bien fue muy dura desde el punto de vista de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores, pasó a la historia también por la movilización de una sociedad, o de gran parte de ella, que se planteó de forma eficaz devolver a los trabajadores su dignidad. El lector redescubre el papel de los grandes políticos de la Restauración, destacando entre todos ellos el creador del Ministerio de Trabajo, Eduardo Dato. Nos ayuda a conocer y valorar la labor de unos políticos que, pese a la situación de urgencia, no se precipitaron a legislar, sino que meditaron las leyes, debatían en el parlamento intentando convencer a la oposición y a sus propios correligionarios, conocían el marco normativo comparado, sustentaban las leyes en estudios objetivos previos de la realidad social, buscaban el consenso de todas las fuerzas implicadas para garantizar la estabilidad de las normas en el tiempo, e, incluso eran capaces de elogiar las medidas reformadoras de la oposición. Fueron políticos que podríamos calificar de “originales” en el sentido de que sentaron los cimientos para edificar una nueva rama del ordenamiento jurídico, para lo que tuvieron que justificar, desde unos profundos conocimientos jurídicos, la no aplicación del Código Civil y la necesidad de que un Estado liberal interviniera en la regulación de la cuestión social.

Estamos ante una obra cuidada, bien documentada, que se enriquece con la reproducción íntegra de las leyes y con abundantes notas a pie de página, en las que el lector encontrará numerosas referencias bibliográficas que le permitirán profundizar en el tema.

En un mundo que parece ir demasiado rápido, que exige respuestas legislativas inmediatas, donde parece que avanzamos hacia un futuro tecnológico de consecuencias desconocidas para el trabajo y se debate sobre el futuro del Derecho del Trabajo, resulta imprescindible hacer un alto en el camino y leer de forma reposada obras de este tipo para valorar y entender lo que tenemos, recuperar una técnica legislativa más reflexiva, y preguntarnos si estamos dispuestos a perder lo que la rama social del Derecho ha aportado en estos ya más de cien años de historia. Es de agradecer, en fin, que en estos momentos la editorial Cinca apueste por las obras de contenido histórico. Nuestra sincera felicitación al autor.